



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-463  
1 de julio de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de junio de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 13 de junio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jorge Enrique Serrano Calderón contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito, debido a que en el proceso con radicado 2019-00670-00, el 30 de marzo, reiterado el 4 de mayo del año en curso, presentó al despacho solicitud en la que pretendía que se requiriera a Sanitas E.P.S. con el fin de obtener algunos datos de la parte demandada, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 15 de junio de 2022, se requirió al doctor Ricardo Aníbal Trujillo Fernández, Juez 01 Civil Municipal de Pitalito, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
  - a. El juzgado no puede pronunciarse, teniendo en cuenta que el Juzgado 01 Civil Circuito de Pitalito ordenó la reorganización empresarial contra Jazmín Calderón Imbachí, el 3 de junio de 2021, razón por la que ordenó la remisión del expediente y, además, el despacho declaró la falta de competencia contra el demandado, Juan Carlos Bolaños López, el 30 de noviembre de 2021, debido a que la cuantía del litigio era superior a la que conoce en primera instancia los juzgados municipales.
  - b. El 16 de junio de 2022, reiteró el envío del asunto al Juzgado 01 Civil Circuito de Pitalito y a los Juzgados Civiles del Circuito de Pitalito - reparto y, además, le indicó al usuario la imposibilidad de pronunciarse frente a las solicitudes, por la pérdida de competencia declarada en el litigio.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo

PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Aníbal Trujillo Fernández, Juez 01 Civil Municipal de Pitalito, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para atender la solicitud presentada por el usuario el 13 de junio del año en curso, en la que pretendía que el despacho requiriera a Sanitas E.P.S. para conocer la empresa o entidad que tiene afiliado al demandado Juan Carlos Bolaños.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el

incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó ningún documento.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó los autos proferidos el 30 de noviembre de 2021 y el 16 de junio de 2022.

#### 6. Análisis del caso concreto.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, los documentos allegados al expediente de vigilancia y la consulta del proceso realizada en el aplicativo Tyba, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el Juzgado no ha decidido sobre el escrito remitido el 30 de marzo del año en curso, en el que se solicita requerir a Sanitas E.P.S. para que allegue una información relacionada con el demandado Juan Carlos Bolaños, en el proceso con radicado 2019-00670-00.

En el caso concreto, si bien se presentaron los memoriales para el 30 de marzo y el 4 de mayo de 2022, debe indicarse que dicho memorial debía ser presentado directamente ante la promotora de salud.

De otra parte, al tratarse de una petición de carácter administrativo, como lo ha determinado la Corte Constitucional mediante la sentencia 215A de 2011, es deber del funcionario otorgar una respuesta oportuna, clara, congruente y precisa al usuario, sin importar que la misma sea o no favorable a sus pretensiones, pues el actuar de manera contraria implicaría el incumplimiento del artículo 154, numeral 3 L.E.A.J..

De ahí que, al evidenciarse que el despacho vigilado se pronunció frente a las peticiones del usuario mediante el auto del 16 de junio de 2022, indicando que, debido a la pérdida de competencia declarada desde noviembre del año anterior, el despacho no tenía facultad para adelantar el trámite que pretende el interesado en el proceso ejecutivo, razón por la que ordenó remitir de manera inmediata las diligencias al Juzgado 01 Civil Circuito de Pitalito y al Juzgado Civil Circuito de Pitalito – reparto, para que conocieran los memoriales y procedieran a resolver las peticiones.

De esta manera, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la petición remitida por el usuario y al tenerse en cuenta que esta Corporación debe respetar las decisiones adoptadas por los servidores judiciales teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 C.P., se observa que no existe motivo para continuar con el mecanismo de vigilancia contra el funcionario vigilado.

Sin perjuicio de lo anterior, verificadas las actuaciones procesales registradas en el litigio, de oficio se iniciará la investigación judicial administrativa contra la secretaria del Juzgado 01 Civil Municipal de Pitalito, debido a que se observa una posible mora en remitir el expediente al Juzgado 01 Civil Circuito de Pitalito y al Juzgado Civil del Circuito de Pitalito - reparto, como quedó dispuesto en los autos del 30 de noviembre de 2021 y el 16 de junio del año en curso.

#### 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Ricardo Aníbal Trujillo Fernández, Juez 01 Civil Municipal de Pitalito, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Ricardo Aníbal Trujillo Fernández, Juez 01 Civil Municipal de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Ricardo Aníbal Trujillo Fernández, Juez 01 Civil Municipal de Pitalito y al señor Jorge Enrique Serrano Calderón, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. DE OFICIO, iniciar el mecanismo de vigilancia judicial contra la secretaria del despacho vigilado de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su

notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/JDH/MDMG.